COMISIÓN EUROPEA
DIRECCIÓN GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

Dirección C. Transporte Terrestre
C.1 — Transporte por carretera

COMUNICACIÓN

sobre las prácticas de control del cumplimiento del artículo 8, apartado 8, del Reglamento (CE) n.º 561/2006, en lo relativo a la prohibición de tomar períodos de descanso semanal normales en un vehículo

La presente comunicación se refiere a la aplicación y el control del cumplimiento de las medidas que prohíben a los conductores pasar períodos de descanso semanal normal en el vehículo, tal como se establece en el artículo 8, apartado 8, del Reglamento (CE) n.º 561/2006[1].

En ella se expone la opinión de los servicios de la Comisión sobre este asunto. Solo el Tribunal de Justicia de la Unión Europea es competente para formular interpretaciones vinculantes del Derecho de la Unión.

Contexto

La Comisión ha sido informada en varias ocasiones de que, durante los controles en carretera, algunas autoridades nacionales exigían a los conductores que aportaran pruebas, como facturas de hotel, que demostraran que habían pasado sus períodos de descanso semanal normal en un alojamiento adecuado fuera del vehículo.

Marco jurídico

El artículo 36 del Reglamento (UE) n.º 165/2014[2] relativo a los tacógrafos en el transporte por carretera, establece una lista exhaustiva de los registros que debe llevar y presentar el conductor a requerimiento de un controlador autorizado. A saber: las hojas de registro, la tarjeta de conductor si posee una y cualquier registro manual documento impreso (en el caso de los tacógrafos analógicos), o cualquier registro manual y

[1] Reglamento (CE) n.º 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 3821/85 y (CE) n.º 2135/98 del Consejo y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 3820/85 del Consejo (DO L 102 de 11.4.2006, p. 1).

[2] Reglamento (UE) n.º 165/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, relativo a los tacógrafos en el transporte por carretera, por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 3821/85 del Consejo relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera y se modifica el Reglamento (CE) n.º 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera (DO L 60 de 28.2.2014, p. 1).

documento impreso, así como la tarjeta de conductor (en el caso de los tacógrafos digitales)[3].

El artículo 34, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 165/2014 especifica que los Estados miembros no impondrán a los conductores la obligación de presentar documentos que den fe de sus actividades cuando no se encuentran en el vehículo.

El artículo 4, apartado 6, de la Directiva 2006/22/CE[4] establece la obligación de asistencia entre los Estados miembros en lo que respecta al control del cumplimiento de las normas relativas a los tiempos de conducción y descanso.

> *Si en un Estado miembro las comprobaciones efectuadas con ocasión de un control en carretera respecto al conductor de un vehículo matriculado en otro Estado miembro dan motivos para considerar que se han cometido infracciones no comprobables durante el control por falta de los elementos necesarios, las autoridades competentes de los Estados miembros afectados se prestarán mutua asistencia para aclarar la situación.*

Aclaraciones

Como se explica en la pregunta 6 del documento de preguntas y respuestas sobre las normas relativas a los tiempos de conducción y descanso publicado por la Comisión[5], los conductores o los empleadores solo podrán ser multados por el incumplimiento de la prohibición de tomar el descanso semanal normal (o un descanso de más de cuarenta y cinco horas que se tome en compensación) en el vehículo cuando se descubra a sus conductores disfrutando de un descanso semanal normal dentro del vehículo en el momento del control.

Debe aclararse que las autoridades responsables de la aplicación de las normas en carretera, en el ejercicio de sus funciones, pueden preguntar a los conductores dónde pasaron su descanso semanal normal. No obstante, de conformidad con el artículo 34, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 165/2014, las autoridades de los Estados miembros no impondrán a los conductores la obligación de presentar documentos que den fe de sus actividades cuando no se encuentran en el vehículo para demostrar el cumplimiento del artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 561/2006. Por consiguiente, las autoridades responsables de la aplicación de las normas en carretera no pueden multar a los conductores por no mostrar estos documentos. Por tanto, en el contexto de los controles en carretera, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n.º 561/2006 debe controlarse sobre la base de los documentos a que se refiere el artículo 36. Esto se entiende sin perjuicio de que el conductor presente voluntariamente otros documentos, como las facturas de hotel, para facilitar el control en carretera.

Tal como se establece en el artículo 36, apartados 1 y 2 del Reglamento (UE) n.º 165/2014 y en el anexo I de la Directiva 2006/22/CE, cuando un controlador autorizado que realice controles en carretera así lo solicite, los conductores deberán

---

[3] Con arreglo al artículo 36, apartado 3, si el conductor no presenta dichos documentos, el controlador autorizado podrá exigir otros documentos que demuestren que se ha incumplido una disposición.

[4] Directiva 2006/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre las condiciones mínimas para la aplicación de los Reglamentos (CEE) n.º 3820/85 y (CEE) n.º 3821/85 del Consejo en lo que respecta a la legislación social relativa a las actividades de transporte por carretera y por la que se deroga la Directiva 88/599/CEE del Consejo (DO L 102 de 11.4.2006, p. 35).

[5] https://transport.ec.europa.eu/transport-modes/road/mobility-package-i/driving-rest-times_es

presentar su tarjeta de conductor y las hojas de registro del día en curso y las correspondientes a los veintiocho días anteriores[6], así como cualquier registro manual y documento impreso correspondientes al mismo período. Estos datos deben abarcar todas las actividades de los conductores (es decir, la conducción y otras tareas) y los períodos de inactividad (como disponibilidad, pausas y períodos de descanso) durante los veintiocho días anteriores, independientemente del Estado miembro en el que el conductor haya trabajado o tomado su descanso. Esto también se aplica a los controles del artículo 8, apartado 8, del Reglamento (CE) n.º 561/2006, que exigen que los conductores pasen su descanso semanal normal en un alojamiento adecuado. Por lo tanto, nada impide a los Estados miembros controlar el cumplimiento del artículo 8, apartado 8, del Reglamento (CE) n.º 561/2005 en lo que respecta a los períodos de descanso tomados en las semanas anteriores u en otro Estado miembro, siempre y cuando dichos períodos de descanso tengan lugar durante el período de control contemplado en el artículo 36, apartados 1 y 2 del Reglamento (CE) n.º 165/2014.

En los casos en que la legislación nacional de los Estados miembros reconozca la admisión oral del conductor como prueba válida para determinar la existencia de una infracción del artículo 8, apartado 8, del Reglamento (CE) n.º 561/2006, ninguna disposición de dicho Reglamento, ni del Reglamento (UE) n.º 165/2014, impide a las autoridades nacionales imponer una multa sobre esta base.

En caso de que haya una sospecha de infracción de la prohibición de tomar un descanso semanal normal en el vehículo, que no pueda determinarse debido a la falta de datos en el control en carretera, se anima a las autoridades nacionales a que recurran a la posibilidad de asistencia mutua que contempla el artículo 4, apartado 6, de la Directiva 2006/22/CE.

---

[6] A partir del 31 de diciembre de 2024, este periodo se ampliará hasta los cincuenta y seis días anteriores de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) 2020/1054.